



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente del estudio para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACÍAS  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHÁVEZ  
Radicación: 76001-4105-005-2020-00264-00

Auto interlocutorio No. 2273

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

El (la) señor(a) CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACÍAS actuando en a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CHÁVEZ, aportando como título base copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso bajo radicado No. 2018-00018, autos de obedécese y cúmplase y archivo proferidos por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, resolución No. SUB 16591 del 20 de enero de 2020, para que se libre mandamiento de pago por valor de \$2.499.794 por concepto de capital, así como intereses de mora y costas.

Para resolver son necesarias las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Con relación a lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SALA LABORAL, con ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

*La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos*



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. (Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.*

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra JARAMILLO ALMACEROS ALMACENES DE ACERO Y COMPAÑÍA, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento con relación a la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el mero contrato de prestación de servicios, no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que preceptúa obligaciones tanto del señor Gustavo Adolfo García Chávez como de Claudia Patricia Navarro Macías, última que debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedora de lo presuntamente adeudado.

Por lo tanto, al no haber sido aportado el documento que soporte la emanación de la obligación exclusivamente de la Dra. Claudia Patricia Navarro Macías, tal como poder conferido por el ejecutado, constancia de haber adelantado el trámite administrativo de revocatoria directa ante Colpensiones conforme al objeto del contrato suscrito, y la intervención continua dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, pues si bien se evidencia la asistencia de la Dra. Navarro Macías a la audiencia del 4 de abril de 2018, mediante la cual se reconoció pensión de vejez en favor del señor García Chávez, no es prueba suficiente para demostrar su intervención durante todo el desarrollo del proceso.

Aunado a ello, tampoco existe aceptación expresa por parte del ejecutado del cumplimiento total de las obligaciones en cabeza de la ejecutante que permitan dar claridad de la obligación exclusiva del ejecutado, en consecuencia, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de lo cual el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Empero, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, conforme el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral, se le requerirá para que adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental.

Una vez se allegue la demanda ordinaria laboral de única instancia, el juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve a su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR la vía procesal adecuada para la presente causa, dándole el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 7 de diciembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA / Secretario

Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: ANA MARÍA RESTREPO FIGUEROA  
Demandado: UNITEL SA ESP  
Radicación: 76001-4105-005-2020-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2272

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

Revisado el proceso, se observa que, en el acápite de cuantía y competencia, se estima que por ser la ciudad de Cali el domicilio del ejecutado le corresponde a este Despacho, el conocimiento de este proceso.

Ahora bien, frente a la competencia por razón del lugar, establece el artículo 5° del CPT y SS modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que el conocimiento de la acción se determina por el último lugar donde se haya presentado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Frente al presente caso, se evidencia que tanto el servicio como el domicilio del ejecutado son de Yumbo – Valle del Cauca, así se desprende del certificado de representación legal de Unitel SA ESP y del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Por lo anterior se declarará la falta de competencia territorial para conocer de la presente acción y en su lugar se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta que los jueces municipales de Cali no tienen jurisdicción en otros municipios.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por ANA MARÍA RESTREPO FIGUEROA en contra de UNITEL SA ESP, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 120 del día de hoy 7 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA /SRIO.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2403

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002136436 por valor de \$450.000 y N° 469030002588703 por valor de \$23.537<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) NORBERTO PÉREZ VELASCO, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002136436 por valor de \$450.000 y N° 469030002588703 por valor de \$23.537; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 120 del día de hoy 7 de diciembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Constancia de depósitos judiciales N° [469030002136436](#) y [469030002588703](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: MANUEL MOSQUERA LUNA  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-004-2014-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2402  
Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002146368 por valor de \$441.000 y N° 469030002588702 por valor de \$17.411<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JOSÉ SILONEY NAVIA GUTIÉRREZ, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002146368 por valor de \$441.000 y N° 469030002588702 por valor de \$17.411; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MANUEL MOSQUERA LUNA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 120 del día de hoy 7 de diciembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Constancia de depósitos judiciales N° [469030002146368](#) y [469030002588702](#).



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO

EJCTE: IMARDEN CAVICHE ARRECHEA

EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-005-2020-00241-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.

Visto el informe que antecede, observa el despacho la solicitud de terminación del proceso ejecutivo allegada por COLPENSIONES en la cual anexa copia de la resolución SUB 249306 del 18 de noviembre de 2020, que da cuenta del pago por concepto de incremento pensional, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) RAÚL BERNARDO CHARÁ NORIEGA, para que se manifieste respecto de la resolución allegada por la ejecutada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

#### RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante de la resolución SUB 249306 del 18 de noviembre de 2020, allegada por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) RAÚL BERNARDO CHARÁ NORIEGA para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

<sup>1</sup> [Solicitud de terminación aportando resolución de pago.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 120 del día de hoy 7 de diciembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que, obra solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNÁN DÍAZ – C.C. 14.951.819  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICADO: 76001-41-05-004-2012-00565-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 2395

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que obra solicitud elevada por el (la) apoderado (a) judicial del ente ejecutado consistente en la conversión del depósito judicial N° 466010000709561 por valor de \$339.533, para que posterior a ello, dicha suma sea devuelta a favor de COLPENSIONES a título de remanentes del proceso de la referencia, tal como es detallado en el mensaje de datos enviado al correo institucional de esta oficina judicial<sup>1</sup>.

Sin embargo, se advierte de la petición elevada por el (la) memorialista que, el depósito judicial referido fue consignado a órdenes del Juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, en razón a ello se procederá a solicitar la respectiva conversión del mismo.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, por lo que, al estar ajustado a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos al (la) apoderado, de conformidad con el art. 75 del CGP<sup>2</sup>.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte pasiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al (al) Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) de la entidad ejecutada, lo anterior conforme los precisos términos del poder a él (ella) conferido.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, para que realice la conversión del depósito N° 466010000709561 por valor de \$339.533.

<sup>1</sup> [Memorial de petición de título.](#)

<sup>2</sup> [Poder otorgado a la apoderada de COLPENSIONES.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 120 del día de hoy 7 de diciembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020.

OFICIO N° 1281

Señores  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
Ibagué – Tolima  
[j04lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNÁN DÍAZ – C.C. 14.951.819  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICADO: 76001-41-05-004-2012-00565-00

Cordial Saludo

Comedidamente me permito informales que por auto No. 2395 de la fecha proferido en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarles con el fin de solicitarles la conversión del depósito judicial N° 466010000709561 por valor de \$339.533, que se encuentra a disposición de ese despacho judicial y a favor de la demandante.

Sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005 citando las personas de la referencia.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO  
EJCTE: JAIRO MORENO  
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-004-2013-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.

Visto el informe que antecede, observa que la parte pasiva elevó petición de entrega mediante a abono a cuenta del depósito judicial No. 469030002207854 a favor de COLPENSIONES, lo anterior a título de remanentes del ente ejecutado, toda vez que ya fueron canceladas todas las obligaciones respectivas al ejecutante, para lo cual solicita que dicho pago se realice con cargo a la cuenta bancaria No. 403603006841, de propiedad de la ejecutada, conforme certificación de la Dra. ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN, quien funge como directora de tesorería. Se deja claridad que, el requerimiento anotado fue allegado a esta oficina judicial mediante medios electrónicos<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, advierte esta judicatura que mediante auto No. 2928 del 11 de mayo de 2018, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la vez que ordenó la devolución del título judicial antes referido por valor de \$8.153.000 a favor del ente ejecutado (COLPENSIONES)<sup>2</sup>, sin que hasta la fecha la parte pasiva hubiera procedido a realizar el trámite correspondiente para el cobro de la suma anotada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril del 2020.

De lo expuesto, se concluye que, ya fue habilitado el cobro a favor de la entidad encartada respecto del monto deprecado por el memorialista, empero, COLPENSIONES desde la fecha de emisión de providencia en cita, no ha realizado ninguna gestión tendiente a la recuperación del dinero que fuere devuelto por parte de esta oficina judicial, pues no ha agotado el trámite ordinario para ello ante la entidad financiera respectiva, esto es, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Así las cosas, no puede esta oficina judicial omitir que, el comportamiento de la parte pasiva resulta a todas luces dilatorio y en oposición a lo dispuesto en el art. 78 del CGP, relativo a los deberes de las partes y sus apoderados, pues tal como fue indicado, la petición de devolución de remanentes que desató la presente actuación judicial, ya había sido previamente resuelta por esta judicatura.

Por lo expuesto, se exhorta a la Dr. (a) ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN, para que se abstenga de realizar solicitudes que resulten dilatorias para el normal trámite del presente asunto, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios

<sup>1</sup> [Petición COLPENSIONES](#).

<sup>2</sup> Ver [expediente digitalizado](#), páginas 167 y 168.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

contenido en los arts. 43 y 44 del CGP en concordancia a lo previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Por tanto, el juzgado concluye que la petición citada no es procedente y se estará a lo resuelto en la providencia precedente y de igual forma se ordenará el archivo del expediente

Con fundamento en lo anterior el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso para continuar con el respectivo trámite.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto interlocutorio No. 2928 del 11 de mayo de 2018, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EXHORTAR al (la) Dr. (a) ANA CECILIA ARBOLEDA MARÍN, para que, realice el trámite ordinario de cobro ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y, se abstenga de realizar solicitudes que resulten dilatorias para el normal trámite del presente asunto, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios contenido en los arts. 43 y 44 del CGP en concordancia a lo previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 120 del día de hoy 7 de diciembre de 2020.</p> <p></p> <p>JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
---



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: JESÚS HERMINIO MEDINA RENTERÍA  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-713-2015-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2393

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002135398 por valor de \$200.000 y N° 469030002587770 por valor de \$153.075<sup>1</sup>, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002135398 por valor de \$200.000 y N° 469030002587770 por valor de \$153.075; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JESÚS HERMINIO MEDINA RENTERÍA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 120 del día de hoy 7 de diciembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Constancia de depósitos judiciales N° [469030002135398](#) y [469030002587770](#).